



DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LOS MOTIVOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1/

Santiago, - 6 MAR 2015

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 279, de 1960 y el Decreto con Fuerza de Ley N° 343, de 1953, ambos del Ministerio de Hacienda; en el Decreto Ley N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior; en la Ley N° 18.059; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública; en la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 6 de febrero de 2015, don Fabián Oyanedel ingresó a esta Subsecretaría una solicitud de acceso a la información pública identificada con la referencia N° AN001C-0001213 ID 290, la que señala: "...Por ley de transparencia solicito información de traslados y cargas de las siguientes TNE:

1.- desde 01 enero 2011 hasta todo el 2012

2.- desde 01 enero 2012 hasta todo el 2013

3.- desde 01 enero 2014 hasta la fecha

Esta información es necesaria para confirmar un posible mal uso de este beneficio y de ser así realizar su denuncia... estas TNE pertenecen al Rut [REDACTED] desde el 2009 a la fecha...." (sic)

2º Que, la solicitud en comento, a través de la cual se requiere información respecto de los traslados y cargas de la Tarjeta Nacional Estudiantil (TNE) asociada al RUT indicado, tiene por objeto la entrega de información que puede afectar los derechos de las personas y, particularmente, la garantía constitucional de respeto y protección a la vida privada, toda vez que la entrega de la información solicitada, implica comunicar datos relativos a hechos y circunstancias de la vida privada de una persona **y sus hábitos personales**, tales como los lugares que visita, la frecuencia, horarios y días en que los visita, montos que regularmente carga a su tarjeta, entre otros, siendo esta información constitutiva de **datos sensibles**, conforme al artículo 2º letra g) de la Ley 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, que los define como "aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como hábitos personales (...)" . A su vez, la letra f) del mismo artículo, define el concepto de "dato personal" como "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables."

3º Que, teniendo presente la eventual afectación de derechos de terceros que la entrega de la información solicitada puede implicar, esta Subsecretaría se encontró en la imposibilidad de efectuar el traslado respectivo en conformidad al artículo 20 de la Ley de Transparencia, por no contar con los

antecedentes necesarios para realizarlo, tales como número de teléfono, correo electrónico o dirección postal del posible afectado.

4° Que, el artículo 21°, número 2, de la Ley N° 20.285, señala que: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*, reconociendo, de esta forma, los derechos de las personas, como límite al derecho al acceso a la información pública. Por su parte, el artículo 19° N° 4 de la Constitución Política de la República de Chile, otorga al derecho al respeto y la protección de la vida privada la categoría de garantía constitucional, garantía que se expresa en la causal antes citada, al permitir la denegación total o parcial de información en caso que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la esfera de la vida privada de las personas, como ocurre en este caso.

5° Que de acuerdo a lo expresado anteriormente, esta Subsecretaría estima procedente no dar lugar a la solicitud de acceso a la información individualizada en el considerando 1° precedente.

RESUELVO:

1° DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información pública AN001C-0001213, ID 290, ingresada por don Fabián Oyanedel, con fecha 6 de febrero de 2015.

2° NOTIFÍQUESE la presente Resolución al solicitante, a la dirección de correo electrónico [REDACTED] señalada por él para efectos de recepción de la respuesta, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia y el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley 20.285

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de quince (15) días, contados desde la notificación del presente acto administrativo.

ÁNÓTESE Y NOTIFÍQUESE

CRISTIAN BOWEN GARFIAS
Subsecretario de Transportes



JAS/APP/PSS/PRZ

DISTRIBUCIÓN:

- Fabián Oyanedel [REDACTED]
- División Legal de la Subsecretaría de Transportes.
- Oficina de Partes.